



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00414 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VARGAS VARGAS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. E.A.A.V., MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y UNIÓN TEMPORAL OCOA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Se interpone proceso bajo la cuerda verbal declarativa de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual por parte del señor **LUIS FERNANDO VARGAS VARGAS** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. E.A.A.V.**, el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **UNIÓN TEMPORAL OCOA**, la cual es repartida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Despacho que mediante providencia del 3 de octubre de 2016 (fl. 55 del expediente), rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó el envío a la Oficina Judicial para fuera sometida al reparto de los Juzgados Administrativo de Villavicencio.

Realizado el reparto le correspondió a este Despacho, razón por la cual se procede a estudiar la competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo decidido por el Juzgado remitente, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer de *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, de manera tal que para el asunto que nos convoca, los sujetos pasivos de la acción son la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. E.A.A.V.**, el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **UNIÓN TEMPORAL OCOA**, por lo que, desde el ámbito subjetivo, es competente esta jurisdicción para conocer de la controversia a que se refiere el proceso de la referencia.

Ahora bien, de acuerdo a las pretensiones y los hechos descritos en la demanda, se infiere que se trata de una presunta responsabilidad en la ejecución de un contrato de obra pública, por tanto, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la acción pertinente es la de reparación directa, de conformidad con lo reglado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

Por los motivos esgrimidos, en razón a la naturaleza de la entidad y del asunto que suscita la atención del despacho, ésta jurisdicción es la competente para conocer del caso, a la luz del medio de control señalado.

No obstante, la demanda tal y como fue impetrada, no se articula con los requisitos exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 de esta codificación, razón por la cual se INADMITIRÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la demanda de la referencia, a efectos de que se sirva adecuar la acción al medio de control referido y cumpla con los requisitos de procedibilidad y formales señalados por la ley.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del RECHAZO de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, al ser el despacho competente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS FERNANDO VARGAS VARGAS, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. E.A.A.V., MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y **UNIÓN TEMPORAL OCOA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazar la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza